RESOLUCIÓN N° 099-CL-FPF-2025

Lima, 25 de julio de 2025

I. VISTO

El Informe Técnico N° 072-2025/GCL-FPF, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA, por la presunta comisión de infracción al artículo 86° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias), aprobado mediante Resolución N° 028-FPF-2022 el 27 de setiembre de 2022, y modificatorias, regula el Sistema Nacional de Concesión de Licencias; condición necesaria para la participación de los clubes en los campeonatos de futbol profesional organizados por la Federación Peruana de Futbol (en adelante, FPF).

2.2. Con Resolución N° 178-CL-FPF-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, la Comisión resolvió otorgar la Licencia A al Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA (en adelante, el Club); para su participación en los torneos organizados por la FPF y competiciones organizadas por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2025.

2.3. Mediante Oficio N° 034-2025/GCL-FPF de fecha 29 de mayo de 2025, notificado a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, la Gerencia de Licencias comunicó al Club sobre el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 86°[1] del Reglamento de Licencias consistente en presentar deudas vencidas a años anteriores a la licencia 2025

[1] ***Artículo 86. Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia.***
Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:

a) Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club se encuentre obligado a realizar. Para lo cual, se requerirá un certificado de no adeudo o, de ser el caso, la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda Contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.
c) *Obligaciones frente a la FPF. Para lo cual se requerirá certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el acuerdo de refinanciamiento de deuda al que se refiere el artículo 88° de este Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.*

(período 2024-12), conforme al detalle advertido en la Plataforma Virtual de la SUNAT:

DEUDA COACTIVA REMITIDA A CENTRALES DE RIESGO DE 20360160514 - ASOCIACION DEPORTIVA TARMA - ADT

Volver

Resultado de la Búsqueda

La información que se muestra se encuentra actualizada al 16/05/2025; y no incluye los montos de deuda correspondiente a costas o gastos del procedimiento de cobranza coactiva.

Monto de la Deuda	Periodo Tributario	Fecha de Inicio de Cobranza Coactiva	Entidad Asociada a la Deuda
14025.00	2024 - 12	22/05/2025	Tesoro Público
24592.00	2025 - 04	22/05/2025	Tesoro Público

2.4. Con fecha 5 de junio de 2025, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos, solicitando se le absuelva de los cargos imputados.

2.5. Mediante Informe Técnico N° 072-2025/GCL-FPF de fecha 5 de junio de 2025, la Gerencia de Licencias considera que el Club ha desvirtuado las observaciones planteadas en el oficio de imputación de cargos, al haber brindado la información y documentación que permite acreditar que no existen deudas vencidas de ningún periodo tributario; razón por la cual opina que no se verifica en el presente caso infracción alguna al artículo 86° del Reglamento de Licencias.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

3.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias "*Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (…)*". [Los subrayados son nuestros]

3.2. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que "*(…) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia*"; siendo que, para dicho efecto, "*(…) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder*".

3.3. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

4.1. En el oficio de imputación de cargos se establece, de manera indiciaria, que el Club presentaba deuda tributaria vencida correspondiente al período 2024-12 por la suma de S/. 14,025.00, lo que materializaría la comisión de infracción al artículo 86° del Reglamento de Licencias.

4.2. Efectuada la evaluación de los descargos presentados, se tiene que el Club ha remitido la constancia de pago de la deuda mencionada que permite acreditar que a la el Club no mantiene deuda tributaria exigible en estado de cobranza coactiva, habiendo regularizado oportunamente las obligaciones observadas mediante los mecanismos que permite la normativa vigente; situación que ha podido ser objeto de corroboración de la consulta efectuada a la plataforma virtual de la SUNAT en donde se advierte que el mencionado club no registra deuda en cobranza coactiva:

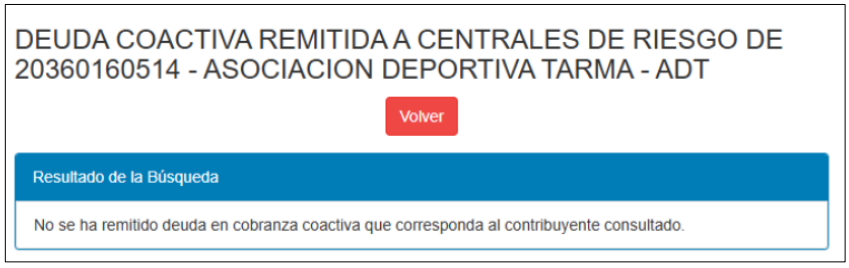
DEUDA COACTIVA REMITIDA A CENTRALES DE RIESGO DE 20360160514 - ASOCIACION DEPORTIVA TARMA - ADT

Volver

Resultado de la Búsqueda

No se ha remitido deuda en cobranza coactiva que corresponda al contribuyente consultado.

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión considera que el Club ha remitido información que permite acreditar el cumplimiento de las obligaciones que fuera objeto de imputación; por lo que ha quedado desvirtuada la observación que sustentaba la presunta infracción al artículo 86° del Reglamento de Licencias.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA no ha incurrido en infracción al artículo 86° del Reglamento de Licencias**, por cuanto ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones tributarias, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2. **ORDENAR que la presente resolución sea notificada** al club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA y a la Gerencia de Licencias de la FPF, disponiéndose, además, su publicación.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y César Ulloa, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.